

tas localidades hay constantemente tropas ó fuerzas, á quienes el criminal desmoraliza ó pone en peligro de desmoralizacion con su ejemplo.—Esta verdad la ha reconocido el propio D. Jacinto en la pág. 775 de su mencionado plagiato, en donde hablando del indicado párrafo 4º dice: “La respetabilidad, la facilidad de accion, el cumplimiento expedito de los deberes de las autoridades y funcionarios militares, se afectan muy directamente no solo de los desórdenes de sus individuos contra la institucion de la milicia, sino de los *promovidos por los extraños* que pueden debilitar el espíritu de la disciplina y subordinacion militar y estimular la comision de delitos por parte de los mismos individuos del órden militar, si éstos

que en lo de adelante se promulguen, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte.”—El *Tratado entre México y la Confederacion Alemana y el Zollverein de 27 de Agosto de 1870*, contiene tambien la siguiente estipulacion: “ART. 6º Los Estados contratantes han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques del uno ó del otro, los reconocidos como tales en sus respectivos países conforme á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se promulgaren, y que se comunicarán una y otra parte en tiempo oportuno. Bien entendido que los Comandantes de los buques deberán probar su nacionalidad con *patentes de mar*, expedidas en la forma de costumbre y firmadas por las autoridades competentes del país á que pertenezcan.”—El *Tratado entre México é Italia de 14 de Julio de 1874*, dice así mismo en su artículo 4º: “Serán considerados y tratados recíprocamente, como buques mexicanos ó italianos, los que sean reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislacion del Estado á que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.”—Sobre el tratado de amistad, comercio y navegacion con los Estados Unidos del Norte de 1º de Diciembre de 1832, ya en la ant. página 522 quedan expuestas lacónicamente las franquicias del comercio marítimo, con excepcion del de cabotaje, acordado despues á todo buque extranjero por la Circular de 2 de Junio de 1875 (anterior pág. 522); pero no hay una declaracion expresa como las antecedentes, ni en el mismo Tratado ni en los posteriores, hablandose únicamente de papeles de los buques en tiempo de guerra, motivo por el cual reservo hablar de este particular cuando me ocupe de las *Presas*.—Como en los posteriores Tratados con el Norte se han hecho muy importantes estipulaciones respecto á la navegacion y comercio, fijándose, además, la línea divisoria de algunas aguas limítrofes entre México y el repetido Norte, ya que, por mero olvido, no toqué este punto al ocuparme del mar territorial en las anteriores págs. 447 á 450, insertaré aquí las indicadas estipulaciones, no sin extrañar que el supuesto “Traductista completo,” D. Jacinto Pallares, guarde silencio sobre esto en su Plagiato, y parezca que ni siquiera tiene noticia de ello; pues que en la página 653 de esa su famosa produccion, dice: “Podemos sostener que entre nosotros el derecho marítimo, y por consecuencia la jurisdiccion de almirantazgo, no se ejerce sino en lo que propiamente se designa con el nombre de mar, y sirve de comunicacion á la República con las naciones extranjeras.”—Semejante doctrina no merece los honores de la refutacion, bastando para echarla por tierra las repetidas estipulaciones que siguen:

AGUAS TERRITORIALES DE MEXICO EN RIO GRANDE Ó BRAVO DEL NORTE Y RIO COLORADO.—NAVEGACION EN ELLOS.—El fatal *Tratado* de paz, amistad y límites [llamado de Guadalupe], entre México y los Estados Unidos del Norte, de 30 de Mayo de 1848, contiene las importantes declaraciones siguientes: “ART. 5º La línea divisoria entre las dos Repúblicas comienza

no son testigos de la pronta y enérgica represion de semejantes desórdenes. Estas consideraciones pueden justificar en derecho constitucional las prescripciones del párrafo 4º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que suponen estrechamente enlazados con la disciplina militar los delitos que ellas enumeran.” [El robo, incendio, etc., cometido por militar ó paisano en recinto militar].—¿Cómo se concilia esta doctrina con la antecedente sobre delitos mixtos? Dificil es decirlo, y más difícil que la Justicia militar en los ejemplos que he supuesto, como sucedidos fuera de actos del servicio, reconociera la jurisdiccion del Juez ordinario para conocer de ellos, no obstante la lección original del vanidoso Maestro y Juris-

en el Golfo de México, tres léguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio Grande, llamado por otro nombre Rio Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el linder meridional de Nuevo México: continuará luego hácia el Occidente por todo este linder meridional [que corre al Norte del pueblo llamado *Poso*], hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hasta el Norte por el linder Occidental de Nuevo México, hasta donde este linder esté cortado por el primer brazo del Rio Gila [y si no está cortado por ningun brazo del Rio Gila, entónces hasta el punto del mismo linder Occidental más cercano al tal brazo]; y de allí en una línea recta al mismo brazo; y del rio hasta su confluencia con el Rio Colorado, y desde la confluencia de ámbos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.—Los linderos meridional y occidental de Nuevo México de que habla este artículo, son los que se marcan en la Carta titulada: “Mapa de los Estados Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades, edicion revisada que publicó en Nueva York en 1847 Disturnell,” de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del Rio Gila del punto en donde se una con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante *una legua marina* al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo Piloto de la Armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las Goletas *Sutil y Mexicana*, del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.—Para consignar la línea divisoria con la precision debida en los mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ámbas Repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los Gobiernos un Comisario y un Agrimensor, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviere inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesaria.—La línea divisoria que se establece por este

consulta militar, sin *canas, práctica, etc.*, etc.

82.—DELITOS DE MILITARES EN SERVICIO Y DE DESERTORES, DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ORDINARIA. La misma *Ley de 15 de Setiembre* en la *parte última* de su mencionado *art. 2º* dice: "Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el TUMULTO, que no sea simple y absolutamente militar, la RESISTENCIA Y DESACATO Á LA AUTORIDAD CIVIL y todos LOS DELITOS DEL ÓRDEN COMUN PERPETRADOS POR DESERTORES. En este último caso los delinquentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, ántes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente" (Tomo 1º páginas 96 y 100).—ASONADA, MOTIN,

artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variacion se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ámbas naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución."—ART. 6º Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California ó por el Río Colorado desde su confluencia con el Gila para sus posesiones, y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente, entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno.—Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el Río Gila, ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una *legua marina* de uno ó de otro lado del río, los Gobiernos de ámbas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva para el uso y provecho de ámbos países.—ART. 7º Como el Río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, segun lo establecido en el artículo 5º, la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ámbos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro), ninguna otra que impida en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion.—Tampoco se podrá cobrar, sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas, ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.—Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República dentro de los límites que les quedan marcados.—Por fin, el execrable Tratado sobre límites de 20 de Julio de 1854 [llamado "de la Mesilla"], contiene las estipulaciones que siguen:—ART. 1º La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al artículo 5º del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen, comenzando en el Golfo de México á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo 5º del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, segun se fija en dicho artículo, hasta la *mitad de aquel río* al punto donde la paralela del 31º 47' de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste; de allí, al Sur á la paralela del 31º

TUMULTO, SEDICION ORDINARIOS. La ley 16, título 26, Parte 2ª dice que asuada es: "ayuntamientos que fazen las gentes unos contra otros para fazer mal."—La ley 2, título 10, Parte 2ª, declaró que la asonada era "fuerza con armas," la que conforme á la ley 8 del mismo título y Partida, se debia castigar con deportacion á una isla y pérdida de bienes á falta de ascendientes y descendientes; incurriendo en las mismas penas, segun la ley siguiente (9ª) los consejeros y auxiliares; y quedando todos sujetos á la responsabilidad civil por daños y perjuicios. Por fin, la citada ley 16, tambien declaró, que si el Rey ú otro por su mandato fuese á los de Asonada y no le obedecieran, persistiendo en ella, se

20' de latitud Norte; de allí, siguiendo la dicha paralela de 31º 20', hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el Río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la union de los Ríos Gila y Colorado; de allí, por la *mitad del dicho Río Colorado*, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecucion de esta parte del Tratado, cada uno de los Gobiernos nombrará un Comisario, á fin de que por comun acuerdo de los dos así nombrados, que se reunirán en la Ciudad del Paso del Norte, tres meses despues del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no esuviere ya reconocida y establecida por la comision mixta segun el Tratado de Guadalupe, llevando al efecto diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las partes contratantes, podrán añadir á su respectivo Comisario alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó nó, como Agrimensores, Astrónomos, etc.; pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijacion y ratificacion como la verdadera línea divisoria entre ámbas Repúblicas, pues dicha línea, solo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto, como decisiva y parte integrante de este Tratado, sin necesidad de ulterior ratificacion ó aprobacion, y sin lugar á interpretacion de ningun género por cualquiera de las dos partes contratantes.—La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variacion en ella, sino es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del derecho de gentes, y con arreglo á la Constitución de cada País respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo 5º del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí; dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no es conforme con la presente, así como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella."—ART. 4º Habiendose hecho en su mayor parte nugatorias las estipulaciones de los artículos 6º y 7º del Tratado de Guadalupe Hidalgo por la cesion de territorio hecha en el artículo 1º de este Tratado, aquellos dichos artículos quedan por eso derogados y anulados, y las estipulaciones que á continuacion se expresan, sustituidas en lugar de aquellos. Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria de los dos países; entendiéndose que ese tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el Río Colorado, y no por tierra sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano. Y precisamente y bajo todos respectos, las mismas disposiciones, estipulaciones y restricciones quedan convenidas y adoptadas por este artículo, y serán escrupulosas

rian los enemigos conocidos del Rey y del Reyno, pudiéndoseles por tanto matar.—Goyena en su Código criminal dice: "De la lectura de estas leyes aparece que hablan de las reuniones ó bandos armados tan frecuentes en el sistema anárquico de entónces entre familias poderosas." (Tomo 3º de mi obra, pág. 316).—La definicion preinserta de la ley 16, tít. 26, Part. 2ª es tan amplia, que no puede circunscribirse al motin ó tumulto. La Ley 5ª, tít. 11, lib. 12, Nov. Recop., que es la clásica en la materia, precisa ya solamente los "bullicios y conmociones populares," marcando en el art. 7º su objeto "para faltar á la obediencia á los Magistrados ó impedir la ejecucion de las órdenes y providencias de que son lejitimos y necesarios

mente adoptadas y hechas efectivas por los dos Gobiernos contratantes, con referencia al Río Colorado, por tal distancia, y en tanto que la *media de ese Río* queda como línea divisoria comun por el artículo 1º de este Tratado. Las diversas disposiciones, estipulaciones y restricciones contenidas en el artículo 7º del Tratado de Guadalupe Hidalgo solo permanecerán en vigor en lo relativo al Río Bravo del Norte abajo del punto inicial de dicho límite estipulado en el artículo 1º de este Tratado, es decir, abajo de la interseccion del paralelo de 31º 47' 30" de latitud con la línea divisoria establecida por el reciente Tratado, que divide dicho Río desde su embocadura arriba, de conformidad con el artículo 5º del Tratado de Guadalupe."—Para comprender cual ha sido la pérdida de México, á consecuencia de los dos antecedentes tratados, bastará saber que por el Tratado de 1º de Diciembre de 1832 sobre límites, ratificandose el celebrado con España en 22 de Febrero de 1819 se fijó como límite entre ambas Repúblicas la línea divisoria que "al Occidente del Misisipi arranca del seno Mexicano en la embocadura del Río Sabina en el mar, siguiendo al Norte por la orilla Occidental de este río hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el Río Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del Río Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Londres y 23 de Washington en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el Río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta al Norte, por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur, todo segun el mapa de los Estados Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del Río Arkansas se hallare al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho Río recta al Sur ó Norte, segun fuere necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenerán á los Estados Unidos todas las islas de los Ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y de la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados Ríos Rojo y Arkansas, en toda la extension de sus mencionados límites con sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos Naciones."—Se rebela el patriotismo contra las Administraciones del *Lic. D. Manuel de la Peña y Peña* y del *General D. Antonio López de Santa Anna*, que iniciaron y consumaron la una por quince millones de pesos y la otra por diez, tan inmensa pérdida para la República Mexicana; y quizá no está remoto el nefasto dia en que ésta vea todavía pasar el feraz y aurífero Circuito de Sonora, Sinaloa y Baja California á la ávida República vecina, vendido tambien con todos sus desventurados habitantes en otros *veinticinco centavos* comparativamente á su extension y riqueza, sin que de esa suma quede, como no quedó de los 25 millones predichos, una sola obra de mejora material para

ejecutores;" pero prescindiendo de que esto ya es *sedicion* y no simple tumulto ó motin, puede haber bullicios, como dice Goyena, para otros objetos. En el mismo tít. 11 del lib. 12 se confunden las "asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones y tumultos populares," especialmente en la ley 3ª y no carecen de semejante confusion tambien las doctrinas de D. Joaquin de Eseriche, que con otras que no trascibo aquí por inútiles, inserté en mi tomo 3º, págs. 126 á 131.—Algo más aceptable parece ser la definicion que de tumulto dá el Diccionario de la lengua, llamándolo "motin, alboroto ó confusion popular ó militar, que conspira contra su superior."—El Anotador Español del derecho de Vatel, hablando del tumulto, rebe-

beneficio de la Nacion.—Adelante veremos el uso que ha hecho México de las aguas del Río Bravo, estableciendo una "Zona libre de derechos de importacion."

5ª *Circular de 23 de Julio de 1830.* No la inserto, porque previene el cumplimiento de la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820 y ya he dicho que no existen estas.

6ª *Circular de 11 de Agosto de 1830,* motivada por la fuga que hizo de Veracruz una fragata de Nueva Orleans, manifiesta haberse oficiado á los Agentes y Cónsules de las naciones amigas de México "para que prevengan á los Vice Cónsules que residen en los puertos, no entreguen á los Capitanes de buques de sus respectivos países los papeles de costumbre hasta que presenten certificado de las Aduanas marítimas y capitanía del puerto en que se justifique estar ya expeditos para salir."—(Part. 3ª pág. 810).—Véase la Prevencion 4ª de la Circ. de 30 de Noviembre de 1829 con sus notas (pág. 526).

7ª *Circular de 16 de Agosto, de 1830.*—ENAGENACION, ABANDERAMIENTO Ó NACIONALIZACION, DOTACIONES, PAPELES, VISITAS DE BUQUES, CORSO, POLICIA DE PUERTOS, ETC.—"Sin embargo de estar dispuestas las formalidades que deben preceder á la adquisicion de buques extranjeros en los Puertos de la República, las que se requieren para la nacionalizacion, así como las que se requieren para las dotaciones personales y armamentos de corso; como quiera que se han notado muchas variaciones y abusos con detrimento de los intereses públicos, é inobservancia de las leyes navales, ha resuelto el E. S. Vice Presidente, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, que recopilándose lo preciso de cuanto actualmente está vigente respecto á estos negociados, se hagan las prevenciones siguientes:

"Primera. Todo dueño ó apoderado de buque extranjero, que le convenga enagenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la República; para beneficiarse éste de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalizacion, estará obligado á presentarse por sí ó bien por medio de procurador, al Comandante del departamento de marina á que corresponda, en que manifestando su disposicion de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcacion, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del Cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica, é individuo mexicano que la compra; cuyos documentos, examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los Tribunales de la Federacion, por el que conceptúe merecer conforme á las leyes."

"Segunda. Obtenidose el permiso de venta previas las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie

lion, etc, se expresa así: "Aunque las ideas de movimiento, de inquietud, de agitacion que envuelven todas estas palabras, parece que las hace sinónimas; con todo eso, cada una tiene su significacion propia que no debe confundirse.—El motin cuya etimología encuentro en el nombre latino *motus*, movimiento, no pasa de una conmocion popular, ó excitada por algunos poderosos, sin objeto directo contra el jefe del Estado, sino solo contra alguno que por su conducta se ha conciliado el ódio, y de cuyas demasías se quieren vengar los amotinados tomándose la justicia por su mano, lo que es un crimen. Sobre las asonadas véanse las leyes 26 y 27, tít. 26 de la Part. 2ª y las del tít. 11, lib. 12 de la Novis. Recop. Mr. Rombaud dice:

de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda forma de derecho la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de ésta, cuantos más documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño."—No existen escribanías especiales de marina; así es que las escrituras se extenderán ante cualquiera Notario ó Escribano con oficio público abierto."

"Tercera. Con el testimonio de la escritura de compra ó informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcacion, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisicion, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del Comandante del departamento de marina á que corresponda, la patente de navegacion á favor del Capitan que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitacion hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de profesion náutica ó práctica de costa, con título que lo habilite para la navegacion en cualquiera de las dos formas, y estar incripto en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, ó no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos."—Es preciso repetir que ya no existen las matrículas de mar, de manera que ya la inscripcion en ellas no es necesaria.

"Cuarta. En ningun caso ni por ningun motivo podrán dichos Jefes de marina facilitar las patentes de navegacion; mientras los dueños de buques, Capitanes abonados en forma ó otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el artículo 2º, título 10 de la Ordenanza de matrículas en el modo y cantidad que previene, recogiendo por estos funcionarios aquellas que sin éstos y demas requisitos prevenidos estén en uso."—El citado artículo 2º, dice:—"Tambien presentará el Capitan ó Patron con su instancia en solicitud de la real patente, escritura de obligacion hecha por él, siendo sugeto abonado, ó por el dueño de la nave ó por otra persona de aquella calidad, fianza igual á la mitad del valor del buque por tasacion que al efecto deberá hacerse, para que conste terminantemente en la misma escritura; asegurando que dicho capitan, ó el que por su falta usare de la real patente, no abusará de ella en ninguna forma; esto es, que no pasará á mares prohibidos, ó para los cuales no esté habilitado por dicho documento; que no ejercerá el contrabando; que no prestará ni hará cesion legítima de dicho documento, ni recibirá otra semejante de ninguna nacion extranjera; que obedecerá puntualmente los preceptos de esta Ordenanza [de matrículas], y cualesquiera otras órdenes ó preveniciones particulares, que se le hicieren en su lista de viaje ó roll; y finalmente, que cumplido el plazo señalado en el mismo real pasaporte, lo restituirá original al Comandante militar de la provincia por quien se le hu-

"entre la rebelion y la revuelta ó revolucion hay esta diferencia: que la rebelion, marca la accion de las personas, y la revuelta el estado de las cosas: un acto de resistencia firme se califica rebelion; una rebelion abierta y sostenida por actos notables y multiplicados de violencia hace lo que se llama revolucion; de la rebelion se pasa á la revuelta. Lo que la rebelion comienza, la revolucion lo consuma. Es necesario que se sofoque la rebelion, en su origen."—Hablando despues de la diferencia que hay entre las acciones sediciosas, turbulentas y tumultuosas; dice: "La accion sediciosa ataca la autoridad legítima y turba la paz interior del Estado y de la sociedad. La accion turbulenta hace desaparecer el reposo, la calma, la

biere entregado, ó bien justificará haberlo perdido en naufragio, apresamiento, ó por otro accidente irremediable, de que se dará cuenta por el Comandante principal al Capitan general para las providencias convenientes; y sin órden expresa de este Jefe no se dará nueva patente á quien la hubiere perdido: además, recogerá el Comandante del Capitan ó Patron á quien facilite la real patente un *recibo* expresivo, en que manifieste su obligacion igual á la que debe expresarse en la escritura, entendiéndose que no debiéndose dar plazo determinado para los viajes á Indias, tendrán igual obligacion á sus tornaviajes de entregarla, sobre que se tendrá el mayor cuidado, estrechando en caso de omision á los Capitanes, dueños ó fiadores hasta exigirles el valor de la fianza."—Véanse adelante los artículos 6º y 7º del Decreto de 27 de Octubre de 1853, especialmente sobre la manera de exigir la responsabilidad por abuso de bandera.

"Quinta. Para que los buques mexicanos no carezcan en ningun tiempo de la patente de navegacion, con que acreditar el uso legítimo de la bandera y que por falta de estos documentos no se atrasen en sus expediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los Comandantes de departamento de marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos Jefes de marina, llevarán cuenta y razon de estas patentes, conforme á los artículos de la Ordenanza de matrículas desde el 14 al 17. ámbos inclusive del tít. 10, remitiendo cada seis meses á esta secretaría las patentes canceladas con noticia de las existentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeracion, buques y capitanes á quienes estén endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten."—La citada Ordenanza de matrículas, además de las declaraciones que aquí se citan, hace otras importantes que paso á insertar con las citadas:—Tít. X. ART. 3º. Al expedirse por cualquier Comandante de provincia una real patente, deberá llenar con claridad los blancos que contiene segun corresponda, y tambien los de la nota puesta en el endoso del mismo instrumento con la circunstancia de estar *extendido á favor del capitan (ó patron) N.*, bajo cuya nota pondrá el Comandante de la provincia la fecha y firma entera: cuidando de no escasear el término que se prescribe en los viajes de Europa, señalándolo con prevencion á las notables incidencias del mar, segun los parajes, para no perjudicar el tráfico." En la actualidad ya se ha dicho que el término de toda patente es de *dos años*, segun declara el art. 3º del Decreto de 8 de Enero de 1857, (Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma, pág. 817).—ART. 4º. Nunca se expedirá real patente de navegacion para buque alguno que no se hallase en los puertos de la respectiva provincia [departamento] del Comandante á quien corresponda facilitarlo, aunque se haga la justificacion de propiedad, y otorgue las fianzas requeridas; como ni á los que no estuvieren habilitados ni equi-

tranquilidad, y trastorna el órden, el curso y el estado natural de las cosas. La accion tumultuosa produce los efectos de una violenta fermentacion, y turba los espíritus, los consterna y nos priva de la seguridad. A los sediciosos se les reprime; á los turbulentos se les contiene con medidas vigorosas; y se sofocan con prontitud los movimientos tumultuosos. No te fies de un pueblo sedicioso, porque con la facilidad que te sostenga, te abandonará: no te comprometas con un pueblo turbulento, pues la calma le ofende: no te mezcles con un pueblo tumultuoso, que despues de sufrir el ímpetu de sus embates, te pisará con vilipendio.—"Véase el Diccionario de Sinónimos de Rombaud."—Vatel, en su "Derecho de gentes," cap. 18

pados en la debida forma, por lo tocante á casco, aparejo y víveres, todo correspondiente al viaje que deban emprender: advirtiendo el Jefe militar al Capitan ó Patron las faltas que en esto encontrare, y su exposicion por ellas; y siendo tan notables que se crea presumible, la pérdida de la embarcacion, la detendrá hasta que las haya remediado suficientemente. En todo lo cual han de proceder los Jefes militares segun sus conocimientos y con absoluta imparcialidad y desinterés, sin ocasionar perjuicios ni atraso al comercio legitimo de mis vasallos; sobre cuyo punto serán rigurosamente residenciados."—ART. 5º. En ocasion de que se mude el Capitan ó Patron de una nave, el Comandante de provincia en cuyo puerto se halle, habilitará al que le reemplace mediante una nota que añadirá á la continuation de la primera, diciendo: "queda habilitado N. para Capitan (ó Patron) de tal buque (expresando su nombre y clase) en reemplazo de N., que se ha desembarcado por enfermo, ó que ha fallecido, etc." fecha y firma entera. El nuevo Capitan ó Patron se hará cargo del real pasaporte de navegacion para su buque, dando al Comandante militar por quien se le expida ó entregue adicionado en la forma dicha el recibo mandado con arreglo al art. 2º" (Inserto ya en la ant. página 532).—ART. 10. En los reales pasaportes cumplidos que recogieren los Comandantes, pondrán en el espacio blanco dentro de la orla una nota así: *devuelto y cancelado en este dia* [fecha y firma entera]; y cuando resultare haber habido morosidad ó atraso considerable en la devolucion, podrá hacerse al culpado la reconvenccion debida; y en caso de pérdida de la real patente el Capitan ó Armador se sancionará inhabilitado para toda empresa y mando de buque, mientras no quede absuelto del cargo que le resulte; y si lo hubiere, se dará cuenta al Capitan general del departamento por mano del Comandante principal para las providencias que convengan."—ART. 11. Siendo muy factible que el plazo de un pasaporte real de navegacion estuviere para cumplirse hallándose el bajel en puertos de distinta provincia que la de su pertenencia, el Capitan ó Patron lo hará presente al Comandante militar de marina del territorio, incluyendo dicho instrumento para su prórroga ó renovacion en instancia por escrito; y no excediendo de tres meses el plazo que necesitare el Capitan ó Patron, se le revalidará por el Comandante de la provincia mediante una nota á continuacion de la primera en estos términos: "prorógase el plazo de este real pasaporte por otros tres meses más contados desde esta fecha, para que el Capitan [ó Patron] N. continúe su viaje hasta restituirse al puerto de N. de su destino" [fecha y firma entera].—Véase adelante el Decreto de 27 de Octubre de 1853, art. 6º.—ART. 12. En caso de que por arribadas y demoras indispensables, ó otra causa imprevista fuere preciso nuevo plazo que exceda de tres meses, lo hará constar el Capitan ó Patron al Comandante de marina de la provincia quien despues de satisfecho de las razones que se le expusieren lo habilitará dándole un nuevo pasaporte mediante las formalidades prescritas por el tiempo que juzgare competente, poniendo en el pasaporte anterior la is-

del libro 3º, hablando del motin, tumulto ó agolpamiento del Pueblo, que no escucha la voz de sus superiores, dice: "Si los descontentos se dirijen particularmente contra los magistrados, ú otros depositarios de la autoridad pública y llegan al extremo de una desobediencia formal, ó vienen á las manos, se llama una sedicion; y cuando el mal cunde y se propaga, cuando toma parte el mayor número en la ciudad ó en la provincia, y se sostiene de módo que deja de ser obedecido el soberano, el uso dá más particularmente á este desórden el nombre de *sublevacion*. Todas estas violencias turban el órden público, y son crímenes de Estado, aun cuando se funden en justos motivos de queja; porque la vía de hecho se interdice en

guiente nota:" Cancelado y renovado en este dia, desde el cual no será válido, por haberse entregado otro igual, debiendo devolver ámbos al Comandante de la provincia de N. á que pertenece el buque" [fecha y firma entera]. Esta segunda patente, despues de concluido su uso, y recogida por el Jefe del partido á que la nave corresponde, deberá pasar por dicho Comandante al que la expidió, como responsable cada uno de los pasaportes reales de que esté hecho cargo y haya expedido, á lo que contribuirá el cuidado de los Comandantes militares de un mismo departamento en pasarse directa y reciprocamente todas las novedades ocurridas sobre pasaportes, prórogas ó substituidos; y si fueren de distintos departamentos, se comunicarán estos avisos por medio de los Comandantes militares respectivos."—Véase el citado artículo 6º del Decreto de 27 de Octubre de 1853.—ART. 13. Si la necesidad de prorogar un pasaporte sucediere en puertos extranjeros, los cónsules de S. M. en ellos tendrán facultad de aumentar el plazo señalado por otros tres meses, poniendo á continuacion de la primera nota del Comandante militar de la provincia otra en estos términos". D. N. Cónsul (ó Viscónsul) de S. M. C. en el puerto de N., convencido de la verdad de lo que me ha expuesto N. Capitan [ó Patron] de [tal buque] nombrado N., y de la necesidad en que se halla de que se le aumente el término del real pasaporte de navegacion con que está habilitado, he creido conveniente prorogársela como lo hago, por otros tres meses contados desde la fecha en que aquel finalice: en fé de lo cual firmo esta en (fecha y firma entera)."—"Cuando un Capitan ó Patron pretendiere nuevo real pasaporte por pérdida del anterior, despues de cumplir exactamente el Comandante de marina lo prescrito en los artículos 11 y 12, pondrá á continuacion de la nota del respaldo la causa por qué se expide, y la circunstancia de haber mediado la informacion conveniente."—Véase adelante el art. 62 del Reglamento del cuerpo consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871.—ART. 14. Los Comandantes militares de marina de las provincias tendrán cuidado de avisar con anticipacion á los Comandantes principales el número de reales patentes de navegacion que necesitaren con proporcion al comercio marítimo de sus respectivos partidos; y con las noticias que dieren estos Jefes á los Capitanes generales, las pedirán estos para que no se atrasen las empresas mercantiles, á mi Secretaría de Estado y Despacho de Marina, por donde se enviarán los pasaportes pedidos, numerados por su órden en la parte superior con distincion de Departamentos: con lo que se facilita la exacta cuenta que ha de llevarse con los que se expiden y se devuelven en cada uno" [Hoy no existen, sino los Comandantes principales de los departamentos de Sur y de Norte y los Capitanes de puerto, segun consta de las anteriores páginas 170 y 311]; así es que el aviso, creo que debe darse por los segundos á los primeros, y éstos entenderse directamente con el Ministerio de Guerra y Marina].—ART. 15. Tendrán los Comandantes principales un registro puntual con distincion de provincias (Estados ó Territorio) de su departa-

la sociedad civil, y los que se creen ofendidos deben dirigirse á los magistrados, y si no les hacen justicia, pueden elevar sus quejas al trono.—Todo ciudadano debe sufrir con paciencia males soportables ántes que turbar el reposo público; y solo una abierta denegacion de justicia de parte del soberano ó dilaciones afectadas pueden excusar los excesos de un pueblo que tiene apurado su sufrimiento, y aun pueden justificarlo si los males son insoportables, y la opresion grande y manifiesta.”—COMPETENCIA EN LOS DELITOS EXPRESADOS.—La ley de 6 de Diciembre de 1856 en su ART. 3º dice: “Entre los delitos contra la paz y el órden se comprenden:—V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó

mento de todos los pasaportes que remitan á ellas, y de los que se les devolvieren cancelados en la forma prevenida; con lo cual, y con la relacion que deben dar en fin de cada mes los Comandantes, de los partidos de todas las reales patentes que hubieren expedido, con excepcion de su fecha, plazos, nombre de Capitanes ó Patrones, el de sus embarcaciones, sus clases, destinos y número de marinería de su dotacion, á cuyo efecto llevarán los Comandantes de los partidos un cuaderno exacto de todas estas noticias, estarán los Comandantes principales en proporcion de tenerlas arregladas y poder suministrar las que se les pidieren.”—ART. 16. En el mes de Diciembre de cada año ha de formarse una cuenta general de él con el balance de los pasaportes recibidos y el de los devueltos ó perdidos [con la nota de la informacion que lo acredite]: componiéndose la primera partida de cargo para el siguiente año de la diferencia ó exceso de los recibidos. Cada Comandante de partido formará esta cuenta particular, y la enviará al Comandante principal, que formando un resumen, lo pasará al Capitan general del Departamento; [hoy el Ministerio de Guerra y Marina] quien me dará cuenta por mano del Generalísimo de mi Armada: (cuyo empleo no existe) enviándose al mismo tiempo á la vía reservada de Marina en el mes de Enero todas las reales patentes canceladas, á fin de que se tachen en la oficina de mi estampa, donde se registrarán por el órden de la numeracion particular de cada departamento; y de los numerados que faltasen por pérdida irremediable, se expresará la circunstancia de haberse hecho la justificacion mandada.”—ART. 17. Han de ser responsables los comandantes militares de los partidos de cualquiera falta ó abuso á que diere márgen su descuido en la conservacion, entrega, devolucion y buena cuenta de los reales pasaportes; bien entendido, que su intervencion y facultades se ciñen puramente á las materias de la navegacion, habilitacion marinera del buque, y auxilios que á este fin le sean necesarios, tomando el debido conocimiento de la gente que componga su tripulacion, pero por ningun motivo se mezclarán en los asuntos peculiares del comercio que toquen privativamente á los Ministros dependientes de mi real Hacienda” [No existen los Comandantes particulares de provincia, cuyas funciones subalternas no pueden desempeñar otros, que los Capitanes de puerto]—Sobre las declaraciones antecedentes conviene tener presentes las que siguen:—La ley de 8 de Agosto de 1851, aunque no está vigente en cuanto al procedimiento y penas por tráfico de esclavos, por no subsistir el Tratado que para abolicion del mismo comercio se celebró entre México y la Gran Bretaña, para cuyo cumplimiento se expidió aquella; si lo está sin duda en la siguiente benéfica prescripcion: “ART. 8º No se darán pasaportes para las Costas de África á los buques mercantes, hasta que los dueños, Capitanes ó Maestros hayan firmado una declaracion de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se cancelará á menos que pruebe dentro de diez y ocho

pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere:—VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

—VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó insulto á las autoridades, perpetrados por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del público, fijando en los mismos proclamas subversi-

meses, que se ha cumplido exactamente aquello á que se obligó en su declaracion.”—El Decreto de 8 de Enero de 1857, dice así:—“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1º Se deroga el Decreto de 14 de Setiembre de 1853, relativo á la inversion que se daba al producto del derecho de patentes de navegacion.—ART. 2º Estas patentes las entregarán á los buques nacionales los Comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el Código de matrículas y en la 10ª prevencion de la Circular de 16 de Agosto de 1839, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.—ART. 3º Las patentes de navegacion se expedirán por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningun modo los Capitanes de ellos.—ART. 4º Las fianzas solo serán canceladas en virtud de nuevas que se otorguen, ó en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusion ó venta del buque.—ART. 5º Cuando un buque ya matriculado se venda á un ciudadano mexicano, ocurrirá éste á la Comandancia de marina para que presente fianzas iguales á las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y expidiéndose nueva patente.—ART. 6º Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba deberá precisamente prooverse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe de la navegacion de altura ó la de cabotaje, ó indistintamente; en la inteligencia de que á las embarcaciones de menos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje de ningun modo el de altura” [El Decreto de 9 de Julio de 1857 habilitó á los buques nacionales de menos de cuarenta toneladas para dedicarse á la navegacion de altura en puertos extranjeros, provistos de patente de navegacion, derogando así el art. 6º ant. [Parte 3ª pág. 317].—Véase en la nota de la Prev. 3ª de la Orden de 30 de Noviembre de 1829 [ant. pág. 526] la extraviada interpretación dada á este artículo por D. Jacinto Pallares.—ART. 7º Las patentes provisionales que expidan los cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se compren buques por ciudadanos mexicanos solo podrán servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.—ART. 8º Se prohíbe que los Comandantes de marina, Capitanes de puertos y cualquiera otra autoridad expida licencias ó pasaportes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerogativa solo está cifrada en la patente de navegacion suscrita por el Supremo Magistrado de la República, y expedida previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.—ART. 9º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacio-

vas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.—VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos ex-

nal en México, á 8 de Enero de 1857.—I. *Comofort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina." [Parte 3ª, páginas 817 y 818].—El *Reglamento* del Cuerpo Consular Mexicano de 16 de Setiembre de 1871, trae la declaracion siguiente.—ART. 62. Podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques, deberá hacerse exclusivamente por los Comandantes de dichos departamentos, y en ningun caso por los Agentes consulares.—Por fin, la Circular de 12 de Abril de 1839, declaró: que los buques que sin patente legal del Gobierno mexicano, usen la bandera nacional, sean tratados y considerados como piratas por los buques de guerra de todas las naciones, sin responsabilidad de México por los daños que causen [Tomo 1º, pág. 365].—Véase adelante el Decreto de 27 de Octubre de 1853, sobre patentes que deberán recojerse y otras prevenciones relativas.

"*Sexta.* Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operacion de la entrega de la patente, se presentará el capitán con este documento y el testimonio de la escritura de adquisicion por mexicano á la oficina de la Capitanía del puerto en que esté anclada la embarcacion, para habilitarse de la lista ó roll con que pueda salir á navegar."

"*Sétima.* Para la entrega de este documento hará constar el Capitán del buque, en la misma oficina, que el Piloto Contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó nacionalizacion, inscriptos en las matrículas de mar, de alguno de los ayuntamientos de la costa á que corresponda, mediante las boletas de que trata el artículo 2º de la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820," (lo que ya no es necesario), "pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcacion con la otra tercera parte de individuos extranjeros, á falta de mexicanos inscriptos ó no en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos Capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipaje, aquellas y éstas circunstancias, en todos los roles ó listas para prueba de estar cumplida dicha precisa obligacion, y que no quepa arbitrariedad ó suplantacion por parte del Patron ó Capitán del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo."—Véase adelante el Decreto concordante de 27 de Octubre de 1853, artículo 1º.—Ya no hay necesidad de la inscripcion de matrículas, segun lo dicho en las anteriores páginas 530 y 431.

"*Octava.* Los nacionales ó extranjeros residentes en la República que aspiren á armar buques con solo el objeto de la guerra, para hacerla determinadamente á enemigos declarados de la nacion, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las Comandancias de los departamentos de marina á que pertenezcan, bajo la inmediata intervencion de estos Jefes, con

presiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.—XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.—XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores" (pues no solo de la sedicion, asonada ó tumulto trata el preinserto art. 3º, sino de la rebelion y de otros contra la paz y el orden), "concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio crimino-

sujeccion estricta á las formalidades prevenidas en el título 10 de la Ordenanza de matrículas, y á las que se designan en la peculiar de curso de 1801, á fin de que obteniendo del Supremo gobierno la patente ó instrucciones que correspondan, prévio el debido informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña."—Curso. Sobre éste téngase presente el *Decreto de 29 de Junio de 1824*, por el que se autorizó al gobierno para dar patentes de curso, con arreglo á la Ordenanza española contenida en la ley 4, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop., y á las leyes 5, 6, y 8, sig. en lo adoptable y que no pugne con el sistema y leyes vigentes en la República.—(Parte 3ª pág. 508).—Por equivocacion de imprenta se citó el día 29, de Junio. La fecha y los términos del Decreto, segun se vé en las páginas 172 y 173 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," son los siguientes: "*Decreto de 9 de Junio de 1824.*—ART. 1º. El poder ejecutivo dará patentes de curso á los nacionales y extranjeros."—ART. 2º. Se ajustará por ahora á la Ordenanza española contenida en la ley 4ª, tít. 8, lib. 6 de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5ª 6ª y 8ª que se le siguen, en lo adoptable y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados."—ART. 3º. A la posible brevedad formará un Reglamento de Corso, que remitirá al Congreso para su aprobacion."—[Al tratar de presas me ocuparé con más definicion del Corso.—Al revisar la preinserta Prevencion, he notado que no debe llevar el título de *Octava* que tiene en la anterior página 544; sino el de *Novena*, como decia el original que el cajista equivocó, pues la *Prevencion* 8ª dice así: "Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional y los que los comprasen en países extranjeros, estarán obligados á hacer constar en las Comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegacion que deban procurar: lo mismo practicarán respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las Capitanías del puerto, para quedar habilitados de estos documentos, sin que previamente puedan enarbolar la bandera nacional."

"*Décima.* Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisicion de buques no podrán reputarse como nacionales, arbolar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden, aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad extendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalizacion que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria, así mismo los que carezcan de la patente de navegacion firmada por el Supremo Poder ejecutivo de la República, refrendada por el Secretario de Estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el Comandante del departamento de marina respectivo; y últimamente los que no estén habilitados con la lista ó roll de que trata la prevencion 6ª, debiendo por lo mismo imponerse los Comandantes de los departamentos de marina, los Capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribu-